

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 8438 del 23 de septiembre de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0984-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 8438 del 23 de septiembre de 2025, el cual ordenó notificar a: **TC OIL SERVICES S.A.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 8438 proferido el 23 de septiembre de 2025, dentro del expediente No. SAN0984-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 03 de octubre de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyecto: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: SAN0984-00-2019

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 008438
(23 SEP. 2025)**

**“POR EL CUAL SE SANEAN IRREGULARIDADES DE UNA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales
adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias
Ambientales – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024¹ modificada parcialmente por la Resolución No. 686 de 14 de abril de 2025² y la Resolución No. 990 del 23 de mayo de 2025³, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 1142 del 04 de abril de 2016 en contra de la Unión Temporal Omega Energy - UTOE, identificada con NIT. 900.002.382-2, se procede a sanear unas irregularidades de la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental adelantada bajo el expediente SAN0984-00-2019.

II. Competencia

La suscrita Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es competente para adoptar en este asunto la decisión que en

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”

² Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA

³ “Por la cual se designan Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, creados mediante Resolución No. 000968 de 2025, expedida por la ANLA”

“POR EL CUAL SE SANEAN IRREGULARIDADES DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

derecho corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 3573 de 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”*, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”*.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes permisivos (Expediente LAM3520)

- 3.1.1.** Mediante Resolución No. 1156 del 27 de junio de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (en adelante Ministerio), otorgó a la Unión Temporal Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto.
- 3.1.2.** Posteriormente, el Ministerio, a través de oficio No. 2400-E2-121682 del 11 de noviembre de 2009, indicó que el tendido superficial de la línea de flujo que uniría los pozos Bolívar 1 y Bolívar 2 de forma provisional por un tiempo de 04 meses, se enmarcaba como un ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, según lo señalado en el parágrafo único del Artículo 27 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005”.
- 3.1.3.** El Ministerio, a través del Radicado No. 4120-E1-65311 del 15 de junio de 2010, amplió el plazo de operación de la línea de flujo entre los pozos Bolívar 1 y Bolívar 2.
- 3.1.4.** El Ministerio, acogiendo las consideraciones del Concepto Técnico No. 1934 del 11 de agosto de 2010, expidió el Auto No. 3770 del 13 de octubre de 2010, mediante el cual requirió a la Unión Temporal para que presentara el Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA-, correspondiente a las actividades del Plan de Manejo Ambiental –PMA y a los actos administrativos emitidos en el marco de la Licencia Ambiental.

“POR EL CUAL SE SANEAN IRREGULARIDADES DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1.5. La Unión Temporal, mediante los siguientes radicados, allegó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) el Plan de Manejo Ambiental, así:

- Radicado No. 4120-E1-145180 del 10 de noviembre de 2010, para el pozo Corrales 1D.
- Radicado No. 4120-E1-157114 del 19 de diciembre de 2011, para el pozo Corrales 1-1 (Niko1).

3.1.6. La ANLA, acogiendo las consideraciones del Concepto Técnico No. 1706 del 10 de octubre de 2012, emitió el Auto No. 1317 del 08 de mayo de 2013 mediante el cual efectuó seguimiento y control al proyecto.

3.1.7. Por su parte, la Unión Temporal mediante Radicado No. 4120-E1-41014 del 19 de mayo de 2013, informó a la ANLA el desmantelamiento y retiro de las líneas de flujo instaladas de manera superficial, entre las locaciones Bolívar 3 y Bolívar 1, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del Artículo 3° del Auto No. 1317 del 08 de mayo de 2013.

3.1.8. La ANLA, mediante los siguientes autos efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, así:

- Con fundamento en el Concepto Técnico No. 4308 del 23 de agosto de 2016, se emitió el Auto No. 0087 del 19 de enero de 2017.
- Con fundamento en el Concepto Técnico No. 6161 del 12 de octubre de 2018, se emitió el Auto No. 4121 del 17 de junio de 2019.
- Teniendo como sustento el Concepto Técnico No. 1294 del 06 de marzo de 2020, se emitió el Auto No. 4099 del 12 de mayo de 2020.
- Con fundamento en el Concepto Técnico No. 6579 del 26 de octubre de 2020, emitió el Auto No. 11346 del 30 de noviembre de 2020.

3.1.9. La Unión Temporal, mediante Radicado No. 2021068439-1-000 del 14 de abril de 2021, presentó Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA, correspondiente al pozo Corrales 8.

3.2. De la Actuación Sancionatoria SAN0984-00-2019

3.2.1. Mediante Auto No. 1142 del 04 de abril de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el marco de las facultades conferidas por la Ley 1333 de 2009, dispuso la apertura de investigación en contra de la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY identificada con el NIT. 900.002.382-2, integrada por NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA

“POR EL CUAL SE SANEAN IRREGULARIDADES DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

con NIT 830.104.866-1 y TECNICONTROL S.A. con NIT 860.035.996-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en el marco de la ejecución del proyecto denominado “*Área de Interés para el Desarrollo del Campo Buenavista*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa, Floresta, Corrales, Tópaga, Gámeza, Sogamoso, Monguí y Mongua, departamento de Boyacá.

- 3.2.2.** El precitado acto administrativo fue notificado a la Unión Temporal, mediante aviso del 28 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria del 02 de mayo de 2016. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través de oficio con radicado No. 2016027498-2-000 del 02 de junio de 2016 y publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 06 de agosto de 2016.
- 3.2.3.** A través del Auto No. 8354 del 30 de septiembre de 2019, se realizó el saneamiento documental del expediente identificado con LAM3520 (S), asociado al precitado Auto No. 1142 del 04 de abril de 2016, correspondiente al expediente permisivo LAM3520 (S), en el sentido de identificarse en adelante y para todos los efectos, con el número SAN0984-00-2019.
- 3.2.4.** Mediante el Auto No. 06198 de 12 de agosto de 2021 se ordenaron unas diligencias administrativas.
- 3.2.5.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 esta Entidad generó el concepto técnico No. 03832 del 06 de julio de 2021, el cual fue la motivación técnica del Auto No. 02870 de 28 de abril de 2022, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY identificada con NIT. 900.002.382-2, integrada por NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA con NIT 830.104.866-1 y TECNICONTROL S.A. con NIT 860.035.996-1.
- 3.2.6.** El referido acto administrativo fue notificado de forma electrónica el 29 de abril de 2022 a la Unión Temporal, a través de oficio con radicado 2022082103-2-000, como consta al expediente.
- 3.2.7.** En ese sentido y en virtud del ejercicio del derecho de contradicción y defensa, mediante radicado ANLA No. 2022092790-1-000 del 12 de mayo de 2022, la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY allegó dentro del término legal escrito de descargos en contra del Auto No. 02870 de 28 de abril de 2022.

“POR EL CUAL SE SANEAN IRREGULARIDADES DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2.8.** Posteriormente se emitió el Auto No. 08910 del 11 de octubre de 2022, *“POR EL CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA BAJO EXPEDIENTE SAN0984- 00-2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*.
- 3.2.9.** El citado Auto fue notificado a las sociedades NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA con NIT 830.104.866-1 y UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY con NIT 900.002.382-2, por medios electrónicos⁴ a través de radicados 2022233370-2-000 y 2022233372-2-000 del 19 de octubre de 2022, respectivamente.
- 3.2.10.** Por su parte, el referido acto administrativo fue notificado a la sociedad TECNICONTROL S.A. con NIT 860.035.996-1, mediante publicación de aviso del 27 de octubre de 2022 según radicado 2022240964-3-000, desfijado el 2 de noviembre de 2022 quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente, es decir; el 3 de noviembre de 2022, como consta en radicado 2022247453-3-000 de la misma fecha.
- 3.2.11.** La UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, por intermedio de su representante legal presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas a través de radicado 2022244630-1-000 del 1 de noviembre de 2022, estando dentro del término del Ley.
- 3.2.12.** La sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA. con NIT 800.184.195-9 quien actúa como absorbente en virtud del proceso de fusión por absorción llevado a cabo con la sociedad TECNICONTROL S.A.S. con NIT 860.035.996- 1, por intermedio de su representante legal presentó escrito de descargos (no solicitó pruebas) a través de radicado 2022259756-1-000 del 21 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término para hacerlo.
- 3.2.13.** En cumplimiento de los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009, mediante el Auto No. 00125 del 13 de enero de 2023, se ordenó la incorporación de unas pruebas y se adoptan otras determinaciones,
- 3.2.14.** Dicho acto administrativo se notificó a la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY de manera electrónica el 17 de enero de 2023 mediante oficio 2023009896-2-000 de 17 de enero de 2023 enviado al correo: mvargas@omegaenergy.co, según constancia obrante en el expediente.

⁴ Artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011

**“POR EL CUAL SE SANEAN IRREGULARIDADES DE UNA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

- 3.2.15.** De igual manera fue notificado a BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA por aviso el día 26 de enero de 2023 mediante oficio 2023015121-2-000 del 25 de enero de 2023 enviado al correo: liliana.cocunubo@bureauveritas.com, según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.16.** Mediante el Auto No. 003086 del 29 de abril de 2025 se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.
- 3.2.17.** Dicho acto administrativo se notificó a la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY de manera electrónica el 30 de abril de 2025 mediante oficio 20256600291371 de 30 de abril de 2025 enviado al correo: rgarcia@omegaenergy.co, previa autorización para tal efecto brindada mediante el radicado No. 2021207947-1-000 de 27 de septiembre de 2021, según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.18.** De igual manera fue notificado a BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA por aviso el día 12 de mayo de 2025 mediante oficio 20256600319111 del 12 de mayo de 2025 enviado al correo: conta.bilidad@bureauveritas.com, previa citación de notificación remitida mediante oficio 20256600294701 del 2 de mayo de 2025, según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.19.** Por último, fue notificado de manera electrónica a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA a través de radicado No. 20256600291391 de 30 de abril de 2025, remitido al correo electrónico: rgarcia@omegaenergy.co, previa autorización para tal efecto brindada mediante los radicados Nos. 202107951-1-000 - 2021207972-1-000 de 27 de septiembre de 2021, según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.20.** La UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY, mediante radicado ANLA No. 20256200552172 del 15 de mayo de 2025, allegó dentro del término legal escrito de alegatos de conclusión.
- 3.2.21.** La sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA. con NIT 800.184.195-9 quien actúa como absorbente en virtud del proceso de fusión por absorción llevado a cabo con la sociedad TECNICONTROL S.A.S. con NIT 860.035.996- 1, por intermedio de su representante legal presentó alegatos de conclusión a través de radicados 20256200591632, 20256200591662 y 20256200591732 del 23 de mayo de 2025, encontrándose dentro del término para hacerlo.

“POR EL CUAL SE SANEAN IRREGULARIDADES DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

IV. Consideraciones Jurídicas.

Las autoridades administrativas pueden corregir las irregularidades que se hayan presentado en las actuaciones administrativas de oficio o a petición de parte, para ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluirla, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera y por virtud de lo preceptuado por el Artículo 3 ibídem, el ejercicio de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Determinándose así que, las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-892/01, la cual señala:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

Es así como se encuentra que el Artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

V. Análisis del Caso Concreto

Como se desprende del acápite de antecedentes se observa que se han venido adelantando las diferentes etapas propias del proceso sancionatorio conforme a lo

**“POR EL CUAL SE SANEAN IRREGULARIDADES DE UNA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

establecido en la Ley 1333 de 2009 hoy modificada por la Ley 2387 de 2024. En efecto, se expidieron los siguientes actos: i) Auto No. 1142 del 4 de abril de 2016, mediante el cual se ordenó la apertura de investigación; ii) Auto No. 02870 del 28 de abril de 2022, por el que se formuló pliego de cargos; iii) Auto No. 08910 del 11 de octubre de 2022, que saneó irregularidades del trámite; iv) Auto No. 00125 del 13 de enero de 2023, que dispuso la incorporación de pruebas y otras determinaciones; y v) Auto No. 003086 del 29 de abril de 2025, mediante el cual se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

De esta manera, el proceso se encuentra en la etapa contemplada en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la fase de conclusión de la actuación sancionatoria ambiental, con miras a decidir de fondo. No obstante, de la revisión de la conformación de la Unión Temporal Omega Energy se observa que, al momento en que ocurrieron los hechos investigados, no todas las sociedades que integraban la figura asociativa fueron debidamente vinculadas al procedimiento sancionatorio. Una decisión adoptada sin la comparecencia de todos sus integrantes podría vulnerar el derecho de defensa, la contradicción y el debido proceso. Por tal razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario corregir la actuación administrativa retrotrayendo el trámite para garantizar la comparecencia de todos los sujetos eventualmente responsables.

De acuerdo con el análisis realizado, el 8 de octubre de 2004, las sociedades PETROLEUM EQUIPMENT INTERNATIONAL LTDA (hoy NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, absorbente por fusión) y TECNICONTROL S.A. (posteriormente fusionada con BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA) constituyeron la Unión Temporal Omega Energy, con el fin de celebrar un contrato con la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la exploración y explotación del bloque Buenavista.

El 30 de junio de 2007, TECNICONTROL cedió la totalidad de su participación en la Unión Temporal (50%) a favor de la sociedad TC OIL SERVICES S.A., operación acreditada mediante contrato de cesión. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2020, se formalizó la fusión por absorción entre TECNICONTROL S.A.S. y BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, siendo esta última la absorbente.

De lo anterior se concluye que, desde el 30 de junio de 2007, TECNICONTROL dejó de ser integrante de la Unión Temporal Omega Energy. Este hecho resulta trascendental, puesto que las conductas investigadas se ubican entre 2009 y el 28 de abril de 2022, fecha en que se profirió el auto de formulación de cargos. Por tanto, no era jurídicamente posible atribuir responsabilidad a TECNICONTROL ni a BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, pues: (i) la fusión se dio en 2020, con posterioridad a los hechos; (ii) la cesión de la participación se produjo en 2007, retirándose TECNICONTROL de la unión temporal; y (iii) la sociedad absorbente nunca hizo parte de la UTOE.

“POR EL CUAL SE SANEAN IRREGULARIDADES DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En esa medida, la eventual responsabilidad recaería en TC OIL SERVICES S.A., quien asumió el 50% de participación en la unión temporal conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993. Sin embargo, según el RUES, esta sociedad actualmente se encuentra en liquidación, lo que refuerza la necesidad de verificar integralmente la conformación de la unión temporal en cada etapa de su evolución para determinar los sujetos responsables dentro de la temporalidad investigada.

El análisis anterior cobra relevancia en atención a que las uniones temporales y consorcios no constituyen personas jurídicas autónomas, sino contratos de colaboración en los que la responsabilidad se predica de sus integrantes de acuerdo con el porcentaje de participación. Aunque la Ley 80 de 1993 (modificada por la Ley 2160 de 2021) reconoce capacidad a estas figuras para contratar con el Estado, su representación legal se limita a los efectos contractuales y no se extiende automáticamente a otros ámbitos.

Por lo anterior, se concluye que antes de adoptar decisión de fondo, deben corregirse las irregularidades advertidas en esta actuación para ajustarla a derecho y adoptarse las medidas necesarias para su debida finalización. En particular, corresponde determinar con certeza la integración de la unión temporal durante la temporalidad de la presunta infracción y, para ello, retrotraer la actuación al inicio del procedimiento sancionatorio, a fin de vincular a todos los eventuales responsables y sanear los vicios identificados, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción. (Art. 41, Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto los autos No. 02870 de 28 de abril de 2022, 08910 de 11 de octubre de 2022, 00125 de 13 de enero de 2023 y 003086 de 29 de abril de 2025, y se oficiará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que remita la documentación que acredite la conformación y modificaciones de la Unión Temporal Omega Energy durante el periodo investigado, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 27 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 41 del CPACA y el principio de eficacia administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la presente actuación administrativa en el sentido de retrotraer el proceso sancionatorio obrante en el expediente SAN0984-00-2019 a la etapa de inicio del procedimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos los siguientes actos administrativos: Auto No. 02870 de 28 de abril de 2022 mediante el cual se formuló pliego de cargos; Auto No. 08910 del 11 de octubre de 2022 por el cual se sanean unas irregularidades;

**“POR EL CUAL SE SANEAN IRREGULARIDADES DE UNA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Auto No. 00125 del 13 de enero de 2023 mediante el cual se ordenó la incorporación de unas pruebas; y Auto No. 003086 del 29 de abril de 2025, por el cual se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a fin de que se remita copia del documento de conformación de la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY y copia de los documentos que acredite los diferentes cambios en su conformación que se han presentado a lo largo del tiempo hasta la fecha.

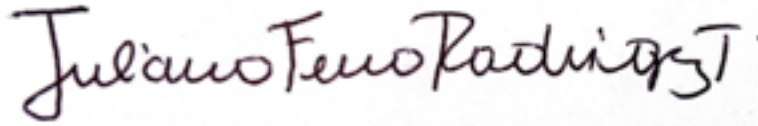
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY con NIT 900.002.382-2, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 9 No. 115-06, piso 18, oficina 1808, Edificio Tierra de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico rgarcia@omegaenergy.co; a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, con NIT 830.104.866-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calle 113 No.7- 45, Torre B, Oficina 918 Edificio Teleport Business de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico mvargas@omegaenergy.co; a la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA. con NIT 800.184.195-9, quien actúa como absorbente en virtud del proceso de fusión por absorción llevado a cabo con la sociedad TECNICONTROL S.A.S. con NIT 860.035.996-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 16 No. 97 – 40 Torre 1, Oficina 401, de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico liliana.coconubo@bureauveritas.com; y a la sociedad TC OIL SERVICES S.A de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 SEP. 2025

**“POR EL CUAL SE SANEAN IRREGULARIDADES DE UNA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**



CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS



GIAN CARLO MONTANO GRANADOS
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0984-00-2019

Fecha: 23 de septiembre de 2025

Proceso No.: 20251420084385

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad